



BREVE INFORME  
JURIDICO,  
EN QUE SE FUNDA,

QUE LA CAUSA

SOBRE EL DERECHO PRIVATIVO  
en lo tocante à Redencion , que goza el Real  
Orden de la Merced en los Reynos de la Corona  
de Aragon , que pendia ( aunque en algun mo-  
do decidida ) en su Antiguo Consejo , debe pro-  
seguirse en el Consejo de la Camara , por  
ser dicho Orden del Real  
Patronato.



# BREVE INFORME JURIDICO EN CASO DE FUNDACION

DE LA CAUSA

Sobre el Derecho Privativo  
de la Sociedad de Recreación, que posee el Real  
Orfanato de Madrid con los fondos de su Coronación  
que tienen, que pertenece ( siendo su situación mo-  
do fisiológico ) al de Almudena College, que pro-  
piedad es de la Universidad de San Carlos, por  
el Real Decreto de 21 de Junio de 1850.

Pasadas.



1 Unca hizimos juicio huviese necessidad de tomar la pluma en vna materia tan clara, y tan sabida, como que la Orden de la Merced es Orden Real, y del Patronato immediato de la Corona; pero aviendo quien sin ser parte tome la pluma para poner en question, è impugnar vna verdad tan manifiesta, se hace indispensable (porque no se atribuya à convencimiento el silencio) exponer con la brevedad de nuestro genio, y con la que pide la facilidad del argumento, ò proposito, aquellas razones que hacen demonstracion de dicha verdad.

2 Ha dado motivo à esta no esperada controversia el que hallandose pendiente en el Antiguo Consejo de Aragon vn pleyto entre Partes; de la vna dicha Religion de la Merced, y el Fiscal de aquel Consejo; y de la otra la Religion de la Santissima Trinidad de Calzados, y Desealzos, sobre la facultad privativa de pedir, y recibir limosnas para el ministerio de la Redencion, en las Provincias de la Corona de Aragon; deseando el Orden de la Trinidad dàr curso à el litigio, ocurrió al Supremo Consejo de Castilla en Sala de Justicia; y en fuerza del Decreto de su Magestad, en que se sirvió mandar se prosiguiesen, y evaquassen en aquella Sala las instancias pendientes en el Consejo de Aragon, pretendió se practicasse assi con el referido pleyto; y con efecto obtuvo emplazamiento, ò provision citatoria para hacer saber à la Religion de la Merced el estado en la forma ordinaria.

3 Pero teniendo presente la Religion de la Merced, que el referido pleyto se seguía en el Consejo de Aragon, por el interés de su Magestad, motivado del Real Patronato de la misma Orden, y que por ello se avia adherido el Fiscal de aquel Consejo à litigar en defensa de sus derechos, conforme à la disposicion de la Ley 12.tit.18.p.4.iunct.D.Solorzan. de *Iure Indiar.* tom.2.lib.3.cap.3. num. 30. entendió, y bien, que no era comprendido este caso en la general disposicion del citado Real Decreto, sino en los que particularmen-

te està mandado , que todas las materias, y causas tocantes al Patronato Real, y sus incidencias, se sigan , y determinen en el Real Consejo de la Camara , sin distincion de Reynos , ni Territorio.

4 Conforme à las Reales Cedula de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo , y Don Phelipe Tercero : Post tit. 6. lib. 1. *Recopilationis*. Et exornant D. Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. ex num. 198. Cortiad. tom. 4. decis. 253. num. 74. D. Salced. de Leg. politic. lib. 2. cap. 13. num. 45. Et magis ex professò D. Franc. Ramos del Manzan. ad Ll. Iul. & Pap. lib. 3. cap. 54. per tot.

5 Quitada yà aquella distinta formal representacion de las Coronas de Castilla , y Aragon , y reducidas à vn solo individuo concepto, por vunion accessoria de Aragon; *de cuius natura plura* , apud D. Palac. Rubios de Obtent. & retent. Regn. Navarr. part. 6. §. 7. & 8. Burgos de Paz in Proæm. ad Ll. Taur. à num. 132. D. Solorzan. de Iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 19. fere per tot. & facit. lex 4. tit. 12. partit. 1.

6 Pretendió la Religion de la Merced ( y la misma pretension tiene oy ) que dicho Real Consejo de la Camara , avocasse el referido pleyto , se prosiguiesse alli , y determinasse segun su estado , tomando el señor Fiscal tambien à su cargo la defensa , segun la traia , ò venia tomada por el Fiscal de aquel Consejo.

7 De estos antecedentes resulta , que oy no ay terminos habiles , ni proporcion , para que se dispute como punto principal , y de per se la calidad de Patronato Real , que asiste à la Religion de la Merced.

8 En cuya controversia , y su decision era indispensable vn formal conocimiento de causa , siendo en ella las Partes formales , el señor Fiscal , y dicha Religion , y no otro tercero. Leg. 12. tit. 18. part. 4. D. Larrea allegat. 1. num. 8. D. Solorz. tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 3. num. 30. Cortiad. tom. 4. decis. 253. num. 76. por no alcanzarse disposicion juridica , que califique de popular semejante juicio. D. Valenz. tom. 2. consil. 177. Y que solo se puede tratar , y se trata incidentemente de aquella calidad , para efecto de la participacion del fue-

ro, y jurisdiccion respectiva del Real Consejo de la Camara.

9 En cuyo caso no es necessaria aquella estrecha formal discussion del derecho, que por incidente se disputa. Hieronym. Gonzal. *Ad regul. 8. Cancellar. glos. 18. num. 61.* Et *glos. 45. §. 2. num. final.* Card. de Luca *de Benef. discurs. 14. num. 5.* Et 6. Garcia *de Nobilitat. glos. 1. num. 34.* Ni es menester tampoco aquella plena concluyente probanza, que para obtener seria necessaria, si se disputasse la propiedad de aquel derecho. *Doctores de super laudat.*

10 De que son exemplos vulgares, el de la qualidad de el Clericato, para gozar del fuero. Alciat. *de presumption. regul. 2. præsumpt. 4.* Mascard. *de Probat. conclus. 302. num. 3.* Et 10.

11 La de hidalgua, ò nobleza, para eximirse de la capturna personal por deudas civiles. *Vt punctualiter firmat, Et resolutivé.* Garcia dict. *glos. 1. num. 33.* Avendaño de *Exequendis mandat. lib. 1. cap. 1. num. 33.*

12 La del Matrimonio, para los privilegios de la dote, adquisicion de gananciales, y otros efectos de interesses pecuniarios. D. Covarrub. *de Matrimon. part. 2. cap. 8. §. 12. numer. 10.* Paz de Tenut. *tom. 1. cap. 12. à numer. 66.* D. Anton. Padill. *in leg. 1. Cod. de jur. Et fact. ignor. num. 59.*

13 Y en terminos de conocerse incidentemente de *Iure Patronatus.* Gonzalez *ad regulam 8. Cancellar. dict. glos. 18. num. 61.* ibi: *Tamen pro verificatione illius (loquitur de Iure Patronatus Laicali) leviores probationes sufficiunt, ut fuit resolutum in Romana Parochialis.* 21. Ianuarij 1600. *coram Reverendissimo D. Episcopo Pacensi, Et alias saepius, quia semper quando tractatur de aliquo articulo, non principaliter, Et de directo, sed incidenter, sufficit minor, Et semiplena probatio.* Cardinal de Luc. *de Iur. Patronat. discurs. 57. num. 3.*

14 Y en todos estos casos basta, por lo regular, estar las Partes en possession de aquella qualidad, y que comunmente se les estime assistidas de ella. *Late Posth. de Manutenend. observat. 32. ex num. 1.* Cardin. de Luc. *de Iur. Patronat.*

discurs. 63. feré per tot. Et discurs. 85. num. 4. Et seq. D. Co-  
varrub. in Pract. cap. 17. ubi Faria.

15 Maximé, si tuviessen en su favor alguna decission  
sobre la misma incidencia, que haga vltimo estado, al qual  
en este, y semejantes casos, se defiere siempre. Posth. dict.  
tract. observat. 29. Et observ. 71. Et decis. 646. num. 43.  
Luc. dict. discurs. 63. num. 26. Et seq. Et discurs. 4. n. 5. Et 6.

16 Concretada toda esta theorica à nuestra hypothesi,  
se halla, que sus reglas se acomodan, y hacen lugar; y que  
están en favor de la pretension de la Religion de la Merced,  
como quien se halla en la possession de ser del Real Patrona-  
to; para cuya prueba en el dia de oy, y por lo que queda  
discurrido, basta, y sobra la assertio[n] de su Magestad, Dios le  
guarde.

17 En su Real Cedula expedida en Plasencia, à quatro de  
Abril de 1704. sobre la fundacion de vn Hospicio en Alican-  
te, por estas palabras: *Atendiendo à que dicha Religion es de  
nuestro Real Patronato.*

18 Siendo tan eficaz, y poderosa la assertio[n]  
de su Magestad en todas materias, que ella por sí ha-  
ce prueba, aun quando se disputa principalmente qualquier  
derecho. Text. in leg. 32. tit. 16. Et leg. 1. tit. 7. part. 3.  
Et leg. 5. titul. 1. part. 6. D. Castill. de Tertijs, cap. 6.  
à num. 1. Pareja de Instrum. edit. tit. 7. resol. 9. num. 35.  
Et seq.

19 Y en terminos de derecho de Patronato lo dixo el se-  
ñor Don Francisco Salgado de Regia Protect. part. 3. cap. 10.  
ex num. 164. ibi: *Circa hoc tamen advertendum est, ut tunc  
dicetur constare de Iure Patronatus Regio, quando ipse Prin-  
ceps in Schedula regali præsentationis, missa atque directa Or-  
dinario, ut per eum præsentatum instituat, affirmat, Benefi-  
cium tale pertinere suæ Coronæ, in eoque habere ius Patrona-  
tus.* Et num. 166. *Tunc arbitror sufficere interim dicta tan-  
ti, Et Catholici Principis assertione, quoniam quando ex pro-  
prio motu, Princeps quid asserit quasi informatus de facti veri-  
tate, tunc illius assertioni absque dubio, omninoque esse standum.*

20 Lo mismo repite, refiriendo las palabras del señor Sal-  
gado,

gado, Pafeja, *dict. resol.* q. num. 36. ibi: Optimè D. Fransciscus Salgado de Protectione Reg. part. 3. cap. 10. num. 66. *Vbi quod assertioni Regis nostri affirmantis aliquod Beneficium ad suum Patronatum Regium spectare, plena fides adhibenda sit, etiam in præiudicium tertij, plurib. laudatis doctissimè resolvit.* D. Solorzan. *de Iur. Indiar.* tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 4. § 5. *Suelves tom. 2. consil. 50. num. 31.*

21 Con què razon podrá ponerse en duda, que la assertcion de su Magestad no sea por si sola bastante para constituir en estado de possession del Real Patronato à dicha Religion, y que en esta quasi extrajudicial, y sumaria investigacion, que incide sobre aquella calidad, no se deba estar à dicha assertiva?

22 Con lo que concurre en irrefragable prueba de este mismo concepto, el que en las antiguas controversias contra esta Religion en las Audiencias de la Corona de Aragon, salió el Abogado Fiscal coadyuvando el derecho de la Merced; siendo assi, que casi todos los litigios fueron con las Religiones Antigua, y Reformada de la Santissima Trinidad; de que refiere infinitos exemplares el Padre Maestro Fray Manuel Mariano Ribera en el libro de este Real Patronato, §. 20.

23 En cuyos terminos siendo, como es, su Magestad Prorector de las dichas Religiones de la Santissima Trinidad, y de las demás Ordenes Regulares establecidas en estos Dominios: *Ut advertit D. Salcedo de Leg. Politica lib. 1. cap. 12. §. unic. per tot. præcipue num. 47. § seq.*

24 Es preciso, que el ponerse el Fiscal de parte de la Merced fuese, como en la realidad lo fue, por la especial calidad del Real Patronato.

25 Empero es tiempo mal gasto todo el que se consuma en alargar este discurso, teniendo, como tenemos, vna formal decision del punto en el mismo pleyto, cuyo curso se excita oy por dichas Religiones de la Santissima Trinidad.

26 En el qual, aviendo salido el señor Fiscal del Consejo de Aragon coadyuvando las pretensiones de la Merced, se opuso la Parte de dicha Religion de la Santissima Trinidad, y disputado el articulo por Autos de vista, y revista, se declaró

clarò por legitima la inmision , ò adhesion del señor Fiscal; como consta en el Processo, Pieza 9. fol. 104. y se expressa en la Addicion al Memorial Ajustado , fol. 18. num. 3. Y successivamente en todos los lances del pleyto, hasta que se diò la Sentencia : y en la instancia suscitada despues , y que pende aun , se prosiguiò con el señor Fiscal vñido con la Religion de la Merced.

27 Y porque no pudiesse quedar jamàs en duda , por què motivo , y con què caracter salia al juicio el señor Fiscal , diò la razon en estas palabras : *Por ser la Religion de la Merced del Patronazgo de los Señores Reyes de Aragon. Processo, piez. 8. fol. 333.*

28 En cuyos terminos se halla esta materia , máxime en la formal en que puede oy controvertirse , decidida por vna formal Executoria : *Ad theoretic. text. in leg. Pomponius 40. §. Sed & is qui 2. ff. de Procur. text. in leg. 15. de Exception. rei iudicat. D. Valenzuel. consil. 17. numer. 16. & 17.*

29 Sin que altere nada de su robustez , y eficacia la clausula *sine præiudicio status causæ* , con que fue admitida la terceria del señor Fiscal.

30 Por ser connatural esta prevencion al mismo carácter de tercero coadyuvante , con que se incluia en el juicio. *Text. in cap. ultimo ut lite pendent. in 6. Clementin. Constitutionem de elect. D. Covarrub. in Practic. cap. 13. à num. 1. ubi laté Faria; D. Salgad. de Supplicat. part. 2. cap. 13. num. 45. & seqq.*

31 Y assi de ningun modo puede tener respecto aquell *sine præiudicio* à la calidad de Real Patronato , porque esta quedò sentada , y presupuesta en la decision.

32 A cuya vista no alcanza nuestra cortedad razon de duda , para que vn mismo pleyto ; en que hizo Parte el señor Fiscal por la calidad del Real Patronato , y en que fue admitido al juicio sin embargo de la contradiccion de las otras Partes ; aviendose de proseguir oy , no ayga de ser debaxo de aquellas mismas reglas , y representacion ; pues de lo contrario se seguiria vna inaudita monstruosidad , queriendo

yes-

vestir este litigio de repugnantes distintas calidades contra todos los principios , y reglas de Derecho. *Leg. Muttis, ff. profoc. l. Hæc verba 124. de V.S. Monach. decis. Lucens. 25. num. 6. Molino de Rit. Nuptiar. lib. i. cap. 15. num. 22.*

33 Y tambien se daria en el inconveniente, y absurdo de que siendo oy para las materias del Patronato de la Corona de Aragon , el Real Consejo de la Camara , por extension de su jurisdiccion , y abolicion del Antiguo Consejo de Aragon , subrogado en lugar de este ; y el señor Fiscal del Consejo , por lo que mira à la Corona de Aragon el mismo , en el concepto legal , que el Fiscal de aquel Antiguo Consejo; no fuesen conformes , y consiguientes , dentro de vna misma instancia las pretensiones de este , y la decision del Consejo , en lo que yà estaba estimado.

34 Lo discurrido hasta aqui basta, en nuestro entender, para que no se dispute à la Religion de la Merced la qualidad del Real Patronato ; *maximè* para efecto de gozar del fuero, que es la actual incidencia. *Et signanter* en el citado pleyto.

35 Y para que sin oírla , ni vencerla no se le despoje de la possession , en que se halla de semejante preciosa qualidad. *Ad theoreticam.*

36 Mas porque no se discurra, que solo estraiva su defensa en el vltimo estado, y actual possession, y mas principalmente por hacer patente la justa deliberacion del señor Fiscal del Consejo de Aragon en su salida al juicio, por la causal de *ser la Religion de la Merced del Real Patronato*, y lo justificado de la decision de vn tan gran Senado como aquel Antiguo Supremo Consejo , en averlo estimado asì.

37 Y con reflexa à que por lo regular , y siempre en los Tribunales Superiores se dà vista , y se gusta de los meritos de lo principal.

38 Quanto quiera , que esta regla propriamente se adeque, quando aunque en juicio sumario , ó possessorio , se conoce de vn derecho , para decidirle como principal ; pero no tanto , quando solo acaece la disputa por mero incidente ; *ut suprà notavimus.*

39 Sin embargo empero *ex abundanti*, y por los insinua-

dos motivos apuntaremos aqu i ligeramente algunas de las razones, y fundamentos, que hacen demontracion de la qualidad del Real Patronato de la Religion de la Merced.

40 A cuyo intento tracemos à la memoria , que esta Sagrada Militar Orden se fundò à Revelacion de Maria Santissima nuestra Señora , aviendose aparecido para ello al Señor Rey Don Jayme de Aragon , el primero de este Nombre , à San Raymundo de Peñafort , y San Pedro Nolasco , como lo testifican las Historias , y califican no menos que la Decretal de la Canonizacion del mismo San Raymundo por Clemente Octavo , repetidas Bulas Pontificias , y el Rezo de la Universal Iglesia en las Festividades de dicho San Raymundo de Peñafort , San Pedro Nolasco , y nuestra Señora de la Merced.

41 Y como el de nuestra Señora mira solo à la Aparicion , se habla en él con mas proposito , y particularidad del Señor Rey Don Jayme . Y assi , despues de referirse la Aparicion de la Santissima Virgen à los tres , para la Fundacion de la Orden , dice:

42 *Unde collatis inter se consilijs , & consentientibus animis , in honorem eiusdem Virginis Matris Ordinem instituere aggressi sunt sub invocatione Sanctæ Marie de Mercede Redempcionis Captivorum.*

43 Y describiendo la accion que tenia la autoridad del Señor Rey Don Jayme en esta Fundacion , añade inmediatamente : *Die igitur decima Augusti anno Domini millesimo ducentesimo decimo octavo , REX IDEM IACOBUS eam institutionem iam pridem ab iisdem Sanctis Viris conceptam , EXEQUI STATUIT , fodalibus quarto Voto ad strictis manedi in pignus sub Paganorum potestate , si pro Christianorum liberatione opus fuerit . Quibus Rex ipse arma sua in pectore deferre concessit , & á Gregorio Nonno illud tam præcellentis erga proximum charitatis institutum , & Religionem confirmari curavit .*

44 Donde solo se hace memoria del Señor Rey Don Jayme , como el que por su elevada condicion de Monarca era entre los Fundadores el principal , y à cuyo cuidado estaba

5

taba particularmente encargada la ejecucion , y cumplimiento del designio revelado por la Beatissima Virgen.

45 Por cuya razon algunos de nuestros Doctores hablando del origen de esta Orden , atribuyen su institucion à dicho Señor Rey. *Signant. Augustin. Barbos. de Iur. Univers. Eccles. lib. 1. cap. 41. num. 127.* ibi : *Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum Ordo , quem Beatissima Cælorum Regina , ad Captivorum infidelium partibus misere servientium redemtionem , Sancto Raymundo de Peñafort , & claræ memorie Iacobo Aragonum Regi , necnon quondam Petro Nolasco primo illius professori , dum vitam ducerent in humanis , singulari quodam miserationis affectu sibi fore charifsum revelaverat , fuit anno 1218. Pontifice Honorio III. ( Imperateribus Occidentis Federico II. Orientis Roberto ) in Civitate Barchinon. ab eodem Iacobo Rege , in die Festo Sancti Laurentij Martyris sub invocatione Beatæ Mariæ de Mercede , & Redemptione Captivorum nuncupatae , institutus , & á Gregorio IX. Honorij Successore confirmatus.*

46 Presupuesto , pues , como principio cierto el origen de esta Religion , segun lo dexamos expressado , no se le pudo negar sin ofensa de la razon , y de la justicia el Patronato al Señor Rey Don Jayme , segun las vulgares reglas , por ser el acto de fundar , vno de los titulos , y aun el mas eficaz porque se adquiere. *Garcia de Benefic. part. 5. cap. 9. à num. 36. Gonzalez ad Regul. Chancel. glos. 18. num. 33. cum seqq. cum alijs Mostaz. de Caus. pijs tom. 2. lib. 5. cap. 5. num. 32. Tondut. resolut. Benefic. part. 1. cap. 73. num. 4. cum plurib. Cortiad. tom. 4. decif. 253. num. 6.*

47 Tanto , que siendo , como es , este Patronato de los llamados honorificos , porque la materia no le permite de otra calidad , se adquiere por la Fundacion , sin que sea necesario , que precisamente se reserve por el Fundador. *Cap. Significavit de testib. & cap. nobis de Iur. Patronat. D. Valenzuel. tom. 2. consil. 177.*

48 *Et in punct. August. Barbos. vot. 76. num. 85. ibi. Non obstat , quod venerabilis Eques de gratijs in erectione Confraternitatis , & Monasterij Monialium Patronatum ipsius sibi*

*sibi non reservavit; quia ex Fundatione, & dotatione eo ipso  
sibi fuit quæsumum Ius Patronatus, cum inibi expresse illud non  
remisserit, &c. Cardin. de Luc. de Iure Patron. disc. 55. n.2.  
& seq. & disc. 69. num. 11. & 12. & cum alijs Cortiad. dict.  
decis. 253. n.7.*

49 Pero en nuestro caso tenemos la reserva expressa, como nos lo asegura el Señor Rey Don Pedro el Quarto de Aragon, en carta escrita à su Santidad, la qual trae sacada de el Registro Real el Maestro Ribera en su Libro de este Real Patronato §. 15. num. 40. & 41. ibi: *Significat Sanctitati  
vestrae filius vester Petrus Rex Aragonum, quod per Prede-  
cessores suos ab antiquo Ordo Beatæ Mariæ Mercedis Capti-  
vorum pro redimendis Captivis Christianis, qui in Aga-  
renorum carceribus, & squaloribus detinentur, fuit insti-  
tutus, IUS PATRONATUS cuius ad ipsum REGEM  
ex ordinatione instituentium ipsum Ordinem pertinet, &  
expectat.*

50 Y lo demuestra el hecho de aver dado dicho Señor Rey sus Insignias, ó Escudo Real, para que vsasse de ellas la Religion en comun; y lo que es mas, todos sus individuos, como *ad oculum patet*, y se assienta en la Leccion sexta de el Rezo de la Festividad de nuestra Señora, ibi: *Quibus Rex ip-  
se arma sua Regia in pectore deferre concessit.*

51 De cuyo acto se infiere la reserva de el Patronato, como medio que es para justificarle, y probarle. *Ut in puncto  
firmant Ancharran. consil. 113. Tondut. quest. Benefic. cap.  
73. num. 5. Theodor. Hoping. de Iur. Insignium, cap. 37.  
& seq. alios referens Francisc. Maria Piton. de Iur. Pa-  
tronat. tom. 1. allegat. 43. num. 26. & allegat. 73. num.  
17. tom. 2.*

52 Comprobandolo mas las expressiones de el Señor Rey de Aragon Don Martin, en Carta escrita al Magistrado de Perpiñan, que la refiere el Padre Ribera en el citado Libro del Patronato, §. 18. num. 75. y porque su Idioma es Lemosino, añadirèmos su puntual traduccion à nuestro Castellano, ibi:

Lo qual (Orde) Nos avèm en subirana devociò , é afecçò , perço com nostres Predecessors foren Fundadors , é Patrons , é Defendedors , aixi com Nos som del dit Orde , é encara perque es gran honor à la nostra Reyal Maiestat en totes parts de Christians , é Dinfels , per tal com porten lo nostre victorios senyal , en lo qual es demonstrada la dita Fundaciò Reyal del dit Orde , comanants ab gran afecçò à ells lo IUS PATRONAT del dit Orde , perço que fossen pus afectuosos en tota lar defensiò .

A la qual Orden tenemos gran devocion , y amor , porque nuestros Predecesores fueron sus Fundadores , Patronos , y Defensores , como tambien Nos lo somos ; y además por el honor que concilia à nuestra Real Magestad entre Christianos , é Infieles , trayendo la insignia de nuestras victoriosas armas , que demuestran su Real Fundacion ; y con ternura grande estan acordando à los Reyes el IUS PATRONATO del mismo Orden , à fin de que con mayor voluntad la defendan en todas sus cosas .

53 Si bien es demás recurrir à conjeturas , ó presuncções de la reserva del Patronato , ni à buscarla en las assertivas de los Reyes Successores , quando tenemos la expressa voluntad del Señor Rey Don Jayme en su Carta de Donacion , y Privilegio , dado en Zaragoza en el año de 1255 . el que se refiere por el mismo Padre Ribera en el citado Libro del Real Patronato , § . 5 . num . 18 . donde hablando dicho Señor Rey Don Jayme , dice : *Ideo nos , qui eiusdem Ordinis Patroni , & Fundatores sumus .*

54 No pudiendose , sin manifiesta cabilacion , impugnar la fe de este Instrumento , que se halló en parte nada sospechosa , por aver sido en el Archivo del Convento de Santo Domingo de Valencia , y de que hizo memoria el Maestro Diago , Escritor de la misma Orden , en el Libro 7 . de los Anales de Valencia , cap . 50 . que ha mas de vn siglo diò à luz .

55 Supuesto , pues , que el Señor Rey Don Jayme el Primero fue el Fundador de la Religion de la Merced , y Patrono de ella , como tal Monarca , es consiguiente la successión del Patronato à favor de todos los demás Señores Reyes sus Successores , y de su Magestad , que Dios guarde .

56 Por ser los Patronatos de la Corona , preciosos , è inseparables esmaltes de ella ; *vt cum pluribus firmant Cor*  
*tiad. tom. 4. decis. 253. num. 56.* ¶ *76. D. Salgad. de Regia*  
*Protect. part. 3. cap. 10. à num. 148.*

57 Sin que para la formacion , y adquisicion de este Patronato , pueda echarse menos la confirmacion Pontificia en el origen de su adquisicion; pues prescindiendo de la question de si en toda especie de Patronato sea necesario el consentimiento de el Ordinario Eclesiastico , *de qua Urritigoit.*  
*de Eccles. Cathedralib. cap. 16. num. 59.* impugnado por Frasso de Reg. Patronat. Indiar. cap. 4. num. 17. y explicado por Mostazo de Caus. p. ijs tom. 2. lib. 5. cap. 5. 1. num. 40.

58 Lo cierto es , que siempre que concurre la aprobacion del Superior Eclesiastico para la Fundacion , es bastante para la adquisicion del Patronato , que *ipso iure confer*  
*tur Fundatori ; vt cum communi Schola Canonistarum firmat,*  
*articulo discuso , Mostazo ubi proxime num. 42.*

59 De que proviene en nuestro caso , que aviendose algunos años despues de la Fundacion confirmado la Orden por el Papa Gregorio Nono ; esta confirmacion Apostolica , que la formalizò en el ser Canonico de Religion , para cuyo fin fue fundada , è instituida por el Señor Rey Don Jayme , traxo tambien à sí el principio de la Fundacion. *Ad notat. per*  
D. Joan. Baptist. Valenz. tit. 1. per tot. præcipue num. 41.

60 Y por lo mismo se verificaron los extremos necessarios de Rey Fundador , aprobacion Apostolica , *in opere pio*  
*fundato ; productivos de la adquisicion del Patronato : luxta*  
*vulgar. text. in cap. à nobis 25. de Iure Patronat.* ¶ *cap. 19.*  
*seff. 14. de Reformation. Concil. Trident. leg. 1. tit. 15. p. 1.*  
¶ *communité Canoniste.*

61 A que se llegan para mayor prueba del consentimiento de la Santa Sede en este Patronato , las repetidas Bulas , en que los Sumos Pontifices le han presupuesto.

62 Como entre otras se lee en vna del Papa Martino V. dada en Aviñon en el año de 1419. sobre prohibir el passo de los Religiosos de dicha Orden à otra , ibi : *Nos consideratio*  
*ne charissimi in Christo filij Alfonsi Aragonum Regis , cuius*

Progenitores, ut accepimus, predicti Ordinis Promotores, seu Fundatores fuerunt.

63 Otra del Papa Sixto IV. dada en Roma en Octubre del año de 1478. ibi : *Pro parte charissimi in Christo filij Ioannis Aragonum Regis illustris, & Generalis, & Fratrum dicti Ordinis dilectorum filiorum, afferentium dictum Ordinem per præclaræ memorie Aragonum Reges, dicti Ioannis præcessores, fundatum.*

64 Omitiendo otras Bulas Pontificias, que con las apuntadas refiere el Padre Fray Manuel Mariano de Ribera en el citado tratado, §. 17. y están en el Bulario de la Orden.

65 Y evita toda razon de duda en esta materia, y aun en todo el argumento de este discurso, lo establecido en las Constituciones de la Orden, aprobadas por la Santa Sede en forma específica, y que tienen valor de disposiciones Apostolicas, ibi : *In eis contenta quæcumque Authoritate Apostolica tenore præsentium perpetuò confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolice firmitatis robur adjicimus.*

66 En ellas se halla reconocido su Magestad por Patrono de toda la Religion, y se ordena hacer sufragios siempre que fallezca alguno de los Señores Reyes Catholicos ; *dist. 1. cap. 10. num. 8.* ibi : *Similiter facimus, ut quamprimum S. D. N. Papæ obitus innotuerit, vel Catholicorum Regum nostri Sacri Ordinis Patronorum, fiant pro illis Solemnes exequiæ cum Missa, & Officio duplice defunctorum; ita ut omnia totius Ordinis bona opera, & Sacrificia, quæ in prædicto exequiarum die ab universis fratribus peragantur, pro ipsis, etiam perpetuò censeantur applicati.*

67 *Et num. 9.* ibi : *Singulis quoque annis, juxta pristinam Ordinis Constitutionem die vigesima tertia Iulij Incliti Aragoniae Regis Iacobi Primi, Patroni, & Fundatoris nostri piissimi memoriam funeris solemniter celebrabimus, cui, eiusque Successoribus defunctis cuncta huius diei bona opera per Ordinem adhibemus.*

68 Notando de passo, que esta obligacion es vniversal de toda la Orden, en que se comprehenden las Provincias de Francia, y de Italia, y la Commissaria en los Dominios de

Por-

Portugal, las que para con su Magestad (que Dios guarde) no tienen otra alguna relacion de respeto, ó sujecion, que diete la obligacion de estos obsequios, que la producida, ó causada de el Real Patronato.

69 En que se dexa ver el principal fruto del Patronato; no pudiendo aver otro mas precioso, que el de los sufragios.

70 Sin que el que su Magestad no tenga la eleccion de las Prelacias de la Orden, sea del caso para el Patronato.

71 Atento à que los frutos de este son conformes à lo que los Fundadores reservan, y conforme tambien à la calidad de la materia; y como las Prelacias Regulares no tengan estado fixo perpetuo, y solo se dirijan al buen regimen de las Religiones, y practica del Voto de Obediencia. Cardin. de Luc. *discurs. 25. de Regularib. à num. 2.* Tiene resistencia qualquier acto de presentacion, y debe hacerse la eleccion conforme à los peculiares Estatutos de cada Orden.

72 Y en nuestros mismos terminos, fundado en los *textos del capitulo Nobis. Verb. Conventual. de Iure Patronatus cap. Monasterium caus. 16. quæst. 7. cap. Cum dilecti de consuetudin. firmat D. Valenzuela Velazquez tom. 2. consil. 177. num. 9. ibi: Ius Patronatus potest competere Laico in Monasterijs in omnibus, preterquam quoad ius præsentandi.*

73 Y lo vemos practicamente en muchos de los Monasterios de que su Magestad es Patrono, que no por esto se mezcla en el punto de elecciones de sus Prelados.

74 Fuera de que oy solo se trata de que la Orden de la Merced es de el Real Patronato, sin ser de la inspeccion presente indagar en particular los frutos de él; Y solo se ha apuntado el de los sufragios, para deshacer cierta voluntaria impugnacion, en que confundiendo los efectos con la causa, y equivocandose con las reglas de Patronato de Beneficios Eclesiasticos, en que no ay mas fruto que el de la presentacion. Abbas *consil. 59. p. 2. Lambertin. de Iur. Patron. lib. 1. part. 1. quæst. 4. principal.*

75 Y confundiendo tambien las reglas del Patronato de determinado lugar phisico, se ha querido con notable impropiedad, y violencia concretarlas à la presente controver-

sia,

sia , en que tratamos del Patronato de vn Cuerpo mystico, y symbolico , à cuya naturaleza se ha de proporcionar el Patronato en lo activo , y en lo passivo ; con cuya reflexion creemos desvanecidas todas las mal fundadas, y aparentes razones de la contradiccion voluntaria, de quien no es parte.

76 Porque como dezia en terminos semejantes al nuestro el señor Presidente Valenzuela en el citado *Consejo 177*: no ay terminos habiles para contradecir , ò disputar la existencia del Patronato , siempre que la Religion no solo no lo repugna , ni lo resiste , sino es que lo apoya , y lo consiente.  
*Ubi num. 8. Et cum in presenti non agatur in materia presentationis, sed quoad alia iura honorifica, expressa in conventione inita cum dicto Ordine, & eius Ministro Generali, & quoad ius sepeliendi in Cappella maiori, & quod Religiosi dicti Monasterij non contradicunt, vt ad controvertendum Ius Patronatus videtur requirere Abb. ubi proxime versic. 4. Lambertin. dict. lib. 3. quest. princip. art. 16. non potest dubitari quod competit dict. D. Didaco Ius Patronatus dicti Monasterij.*

77 Siendo pura cabilacion, y discursos quimericos, si algunos se hiziesen para poner en contingencia de gravoso efecto Patronato à el Real Patrimonio.

78 Assi porque teniendo su respecto principalmente à cuerpo symbolico , no se acomodan con rigurosa propiedad las reglas del gravamen de la dote.

79 Como porque presumiendose en su origen suficientemente satisfecha esta obligacion por el transcurso de mas de cinco siglos, que han corrido despues de la adquisicion del Patronato. Barbos. de *Iure uniuers. Eccles. lib. 3. cap. 4. num. 22. Loter. de re Benefic. lib. 1. quest. 32. num. 7. Rot. decis. 174. num. 3. & 4. part. 18. recent. Piton. de Iure Patronat. tom. 1. allegat. 47. num. 48. & tom. 2. allegat. 58. num. 43.*

80 Queda en plena , y perpetua libertad , y sin obligacion alguna de establecimiento , ni suplemento de la dote. *Iuxta trad. à Paul. Citadin. de Iur. Patronat. part. 6. art. 4. num. 17. Gratian. disceptat. 552. num. 13. optimè Guzman. de Evictionib. quest. 20. à num. 1. pricipue à num. 61. cum plurib. seqq. Lagunez de Fructib. part. 1. cap. 32. §. 3. num. 80.*

Piton. dict. tract. alleg. 44. num. 48. Et allegat. 47. num. 48.

81 Siendo en todo caso , y mas en el dia de oy , la mas irrefragable , y relevante prueba de este Real Patronato , los continuos reconocimientos de esta qualidad , por los Señores Reyes de Aragon , antes de la vñion à Castilla , y despues hasta su Magestad , Dios le guarde ; titulandose en repetidas Cartas , y Privilegios , Patronos de esta Sagrada Religion , y enunciando este Patronato.

82 No solo por mera enunciativa transcunte , sino es por assertiva causal , que daba motivo à la misma disposicion , ó gracia.

83 En cuyo caso es mucho mayor la eficacia de tales enunciativas. *Ad tradit. per Maschard. de Probat. conclus.* 209. num. 9. Et seq. D. Gregor. Lop. in leg. 32. tit. II. part. 5. glos. 2. cum DD. citat. *suprá num. 18.*

84 En prueba de ésta verdad pudieramos referir tantos documentos, que hiziesen à este Informe vn crecido volumen,

85 Y assi , nos reducimos à apuntar algunos , conten-  
tandonos con remitirnos à la Obra del Padre Maestro Ribe-  
ra , presentada en la Real Camara ( no por via de alegacion ,  
sino es puramente como compendio de los autorizados In-  
strumentos que cita ) y à los que se hallan en el Processo de  
dicho pleyto. *Signant. piez. 2. 4. 5. y 7. y se refieren en el Me-  
morial Ajustado.*

Ribera  
pag. 40.  
n. 18.

86 Y empezando por el Señor Rey Fundador , en el Instrumento de la Donacion , que hizo à la Orden , de la Ca-  
sa , y Priorato de San Vicente , en la Ciudad de Valen-  
cia ; y de la decima de los derechos Reales de la Albufera ,  
ó Laguna de la misma Ciudad , que sin duda fue el derecho  
sobre la Pesca ; y se citó supr. su fecha de 30. de Setiembre  
de 1255. se intitula Patron , y Fundador , ibi : *Ideo nos , qui  
eiusdem Ordinis Patroni , Et Fundatores sumus , volentes ip-  
sum beneficijs prosequi , Et honore.*

P.Ribe-  
ra pag.  
147. Et  
148. n.  
9.

87 El Señor Rey Don Jayme el Segundo en Carta de  
24. de Enero de 1303. dice : *Nosque eiusdem Ordinis Pa-  
tronij existimus , velimusque Magistrum , fratres , bona Et res  
Ordinis supradicti in eorum iure manuteneri , Et defendi , Et  
a*

9

á quibuscumque molestijs , & gravaminibus propulsari.  
88 Y en otro del mismo dia : Nosque Patroni eiusdem  
Ordinis existimus , & optemus , propterea Ordinem ipsum in  
posterum suscipere incrementum.

P.Ribe-  
ra pag.  
419. n.  
14.

89 El Señor Rey Don Pedro el Quarto ( que los Catalanes llaman Tercero ) en Carta que escriviò à su Santidad en 21. de Marzo de 1368. ibi : *IUS PATRONATUS cuius ad ipsum Regem ex ordinatione instituentium ipsum Ordinem pertinet , & spectat.*

P.Ribe-  
ra pag.  
157. n.  
41.

90 En 16. de Diciembre del año de 1376. en otra Carta escrita al Obispo , y Cabildo de la Santa Iglesia de Tortosa : *Com aquest Orde es estat fundat , segons , que sabets , per nostres Predecessors , e Nos ne som Patrons.*

P.Ribe-  
ra pag.  
311. n.  
17.

91 En otra Carta , ó Provision escrita al Cabildo de la misma Santa Iglesia en primero de Abril de 1282. *Ob devotionem , quam gerimus ad Ordinem predictum cuius Inventor , Fundator , & Patronus fuit Illusterrimus Dominus Iacobus Rex Aragonum bona memoria Abavus noster.*

P.Ribe-  
ra pag.  
313. n.  
23.

92 El Señor Rey Don Martin en cinco de Agosto de 1397. ibi : *Cuius quidem Ordinis verus Patronus , meritò preficimur.*

P. Rib.  
pag. 166.  
n. 71.

93 En primero de Marzo de 1400. *Qui Religionis , & fratrum ipsorum sumus Patronus , & Protector , sicut fuerunt glorioissimi retro Reges Aragonum Antecessores nostri.*

P. Rib.  
pag. 333.  
n. 65.

94 Y con el mismo tenor de palabras en vn Real Despacho expedido en 25. de Septiembre del año de 1399. y en otro Real Despacho de 10. de Mayo de 1408. ibi : *E com nos , e nostres Predecessors siam estats , e son de fet Patrons de la dita Religiò.* Y omitimos otros muchos del mismo Señor Rey , por no molestar.

P.Ribe-  
ra pag.  
350. n.  
105.

95 La Señora Reyna Doña Maria , muger del Señor Rey Don Alfonso el Quinto ( à quien los Catalanes llaman el Quarto ) como Governadora , en Carta escrita à Berenguer de Bardaxi en 20. de Diciembre del año de 1442. dice assi : *Al Señor Rey com á Patrò del Orde de la Mercé dels Catius , fundat per sos predecessors Reys de loable memoria , ha plagut.*

P.Ribe-  
ra pag.  
216. n.  
218.

Del

P.Ribe-  
ra pag.  
233. n.  
257.

96 Del Señor Rey Don Alonso bastará referir tres testi-  
monios en vno , de 19. de Junio de 1447. en que se pone à  
la letra vn Real Despacho : *Cum nos Patronus simus, ex IURE  
PATRONATUS.*

97 Y despues : *Nos ex debito iustitiae tenemur ea quæ no-  
stræ Regiæ Maiestatis PATRIMONII SUNT, nostrique  
IURIS PATRONATUS, non solum manutenere, sed defen-  
dere, &c. Y al fin, ibi : Cum de nostro sint IURE PATRO-  
NATUS, sacri nostri Consilij matura deliberatione, &c.*

98 El Señor Rey Don Juan el Segundo en la sentencia,  
que de acuerdo de su Supremo Real Consejo diò en 5. de Se-  
tiembre de 1477. declarando nula otra dada à favor de la Or-  
den de la Santissima Trinidad. Dice :

99 *Nos vero attendentes sententiam prefatam toti ipsi  
Ordini (de la Merced) præiudicium generare non potuisse, quia  
lata non vocato eo, qui à toto Ordine potestatem haberet,  
neque visis privilegijs omnibus Ordinis eiusdem minusque  
etiam fissi nostri Patrono auditio, cum nostrum magnum ver-  
teretur interesse: Ordo enim ipse à prædecessoribus nostris, ut  
præfertur, fundationem dotationemque accepit; nosque Patro-  
num, sed ut Patrem, ac Protectorem solum habet, nostraque  
arma pro habitu in pectore portant fratres ipsi.*

100 El Señor Rey D. Fernando el Catholico en vn Real  
Privilegio de confirmacion de otro del Señor Don Juan el Se-  
gundo, su data en Zaragoza en 9. de Julio de 1479. *Nos vero  
volentes erga redemptionem dictorum Captivorum pium opus  
exequi, tanquam Patronus, sed Protector dicti Ordinis, &c.*

101 Los Señores Reyes D. Carlos I. y Doña Juana su Madre,  
en su Real Privilegio, su data en Pamplona à 26. de Setiembre  
de 1520. queriendo favorecer à la Religion, y al santissimo Acto  
de la Redencion: *Como Patronos, y Protectores, que somos de ella.*

102 El Señor Rey Don Phelipe Segundo en vn Real Pri-  
vilegio, su data en San Lorenzo en 26. de Septiembre de 1576.  
*Considerantes quod ad Nos, tanquam Patronum dicti Ordinis,  
principue attinet spectat, quæ ad dictum Ordinem Mercedis, et eius  
conservationem, et augmentum tangunt, tueri, et defendere.*

103 El Señor Rey D. Phelipe Tercero en otro Real Pri-

vilegio , su data en Segovia à 8. de Agosto de 1660. hace las mismas expressiones de Fundacion , y Patronato.

104 El Señor Rey D. Phelipe Quarto, en la confirmacion de vna Concordia con los Padres Trinitarios Descalzos, su data 12. de Junio de 1660. dice assi: *Et nos attendentes dictum Ordinem sub nostro Regio Patronatu ab inclyto, & celeberrimo, ac semper debellatore, vulgo el Conquistador, Rege Serenissimo Iacobu existere, & hanc ob causam volentes eundem Ordinem favore nostro etiam prosequi, sequentem facimus provisionem.*

105 Y en 11. delmismo mes , y año, en Carta al Virrey de Aragon , Arzobispo de Zaragoza, ibi :

106 *Y porque es mi precisa voluntad , que assi se execute, y observe , y que se guarden á la Religion de la Merced , de quien soy su Patron, y Protector especial, los privilegios, &c.*

107 En otra escrita al Embaxador de Roma , su fecha en Madrid à 12. de Agosto de 1633. dice su Magestad : *Porque este Privilegio , y nueva Bula es contra la dicha Religion de la Merced , y la dotacion , fundacion , Patronato , y amparo Real.*

108 Y lo mismo ha manifestado su Magestad ( que Dios guarde ) assi en su Real Cedula de 4. de Abril de 1704. sobre la fundacion de vn Hospicio de la Orden en Alicante , ibi: *Atendiendo á que dicha Religion es de nuestro Real Patronato.*

109 Como en la Carta escrita á su Santidad , interponiendo su Magestad sus oficios , y solicitud , para la Canonizacion ( que tuvo efecto ) de San Serapio , Religioso de dicha Orden , su fecha 10. de Diciembre de 1724. en que se leé esta clausula : *No estrañará vuestra Santidad me interesse en esta Causa , quando concurren las especiales circunstancias de aver militado este Martyr en los Exercitos de los Reyes mis Antecesores , y ser hijo de vna Religion fundada por ellos.*

110 Quitando aun la mas leve razon de duda en esta materia , la possession immemorial en que se halla la Real Corona de este Patronato , y la Religion en el caractér pasivo de Patronada.

111 Para cuya demonstracion suponemos , que la immemorial se prueba , no solo por Testigos , sino es tambien

por Instrumentos. *Ad theoretic. text. in leg. Testamenta* 18.  
*Cod. de Testament. authentic. ad hæc §. 1. Cod. de Fid. instru-*  
*ment. Mafcard. de Probat. conclus. 108. per tot. cum mult.*  
*Ioan. Bapt. Trobat. de Effect. immem. quæst. 12. per tot. Y en*  
*terminos de derecho de Patronato. Cardin. de Luca de Iur.*  
*Patronat. disc. 58. num. 4. Ricc. in Peculiar. tract. de Novis-*  
*sim. probat. Iur. Patronat. resol. 70. per tot.*

112 *Maximé*, quando se controvierte la materia en forma discursiva, y no en formal forense, y contenciosa; y que por lo mismo no ay terminos habiles para otra especie de probanza.

113 Tambien suponemos, que en el Patronato Real, y su prueba, no entra, ni es necessaria la precisa forma, que establecio el Sagrado Concilio de Trento en la Session 25. cap. 9. de Reformatione.

114 *Ut in terminis firmat Cardinal. de Luca de Iure Pa-*  
*tronat. discurs. 2. à num. 17. discurs. 58. num. 21. Et in an-*  
*notationib. ad Sacr. Concil. discurs. 11. num. 5.*

115 Y consiguientemente queda en los terminos del De-  
recho Canonico, antiguo, ó comun. Siendo assimismo  
principio sentado, que dos enunciativas en dos Instrumentos  
distintos publicos, proferidas por diversas personas, hacen  
fè plena, y concluyente probanza. Rot. apud Merlin. *decis.*  
*807. num. 2. Et seq. Burat. in annotationib. post decis. 72.*  
*num. 33. Cardinal. de Luc. de Iur. Patronat. discurs. 57.*  
*num. 19.*

116 Y que siendo las enunciativas tan antiguas, que ex-  
cedan la memoria de los hombres, ó centenarias, y por via  
de presupuesto de vna calidad perpetua, y que al tiempo  
de enunciarse, se presupone su existencia, sin señalar, ni dar-  
le principio.

117 Constituyen perfecta probanza de la immemorial.  
*Ex tradit. per Ioan. Gutierrez practicar. quæst. lib. 3. quæst.*

17. *Et quæst. 18. num. 63. cum plurib. seq. Stephan. Gra-*  
*tian. tom. 3. cap. 534. num. 40. Et 50. Trobat. de Effect. im-*  
*memor. quæst. 12. num. 36. optimè D. Francisc. de Leontam.*  
*3. decis. Valentiae decis. 24. per totam.*

118 Lo que procede con superior razon, y aun sin controversia, en el presente caso, donde no aviendo juicio contentiouso sobre el asumpcio, no ay proporcion à probanza de Testigos; y assi estamos fuera de la sentencia de algunos DD. signanter D. Crespi *observat.* 14. que se inclinan à que se ayga de probar por Testigos la immemorial.

119 Aunque en ningún caso niegan la eficacia de la centenaria por instrumentos, como equivalente à la immemorial. Ricc. *dict. tractat. resol.* 90. *num.* 3. D. Léo *decis.* 24.

120 Y ademas, que en el punto de probanza de derecho de Patronato, la opinion mas comun, y recibida en los Tribunales, es, que se pruebe la immemorial rigurosa por instrumentos. Luca *de Iur. Patronat.* *dis.* 58. *num.* 4.

121 Cuyas reglas legales Canonicas se hallan verificadas todas en el presente caso, pues en los repetidos privilegios, y determinaciones de los Señores Reyes, decisiones de sus Tribunales, y alegaciones de los Abogados Fiscales, que dexamos apuntados.

122 Se vén, no solo dos enunciativas, sino es muchas mas, no solo de dos diversas personas, sino es de muchos Señores Reyes, y no solo en instrumentos como quiera publicos, sino es en solemnes Reales Privilegios, y en authorized Processos de los Tribunales, conservados en sus Archivos.

123 Siendo digno de nota, que desde el Señor Rey Don Fernando el Catholico *inclusivé*, hasta su Magestad (Dios le guarde) apenas ha avido alguno de los Señores Reyes, que no ayga de positivo afirmado este Real Patronato.

124 Con cuya reflexion quedan ineficaces todas las objeciones contra la verdad de este Real Patronato; siendo, como es, la immemorial vn escudo absolutamente impermeable, y vna ley decisiva, en favor de quien se halla assistido de ella. Leg. 1. §. Denique 23. ibi: *Si tamen lex agri non inventiatur, vetustatem vices legis tenere;* ff. de Aqu. pluv. accend. D. Crespi *observat.* 14. *num.* 7.

125 Es vn Privilegio, segun, y como le necesita, ó quiere el poseedor. Leg. Hoc iure, §. Duct. aqu. ff. de aqu. Quotid. cap. duo simul 9. de offic. ordin. Barbos. in cap. 1. de prescript. in 6.

126 Es vna Executoria inviolable. D. Larrea alleg. 119.  
Trob. dict. quest. 12.

127 Y por fin , es vna firma en blanco de la persona, que huviere de otorgar , ò autorizar el acto , para llevarle al mejor estar , y querer del posseedor ; y el mas eficaz , robusto , y legitimo titulo del Mundo. D. Larrea dict. alleg. 119. num. 14. D. Solorzano de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 28. á num. 83.

128 Optimè noster Lagunez de Fructib. p. 1. cap. 15. §. 4. á num. 70. donde por los numeros siguientes vâ pondrando las insuperables fuerzas de la immemorial ; y concluye en el num. 89. con estas palabras : *Ex quibus ex immemoriali, utpoté vim Legis, Privilegij, veritatis, aut pacti conventi habente, meliorem titulum de Mundo resultare, & allegari posse.*

129 Y como no sea questionable , sin temeridad , que este Patronato pudo , sin antecedente de fundacion , competir à los Señores Reyes por Privilegio de la Santa Sede, presumiendose este Privilegio en la forma mas amplia , y eficaz , y segun fuere necesario , en fuerza de la immemorial ; y esto con presumpcion *iuris* , & *de iure* , que no admite prueba en contrario. D. Castill. de Tertijs, cap. 8. num. 10. Ioan. Bapt. Trobat de Effect. immemor. quest. 13. num. 70. Lagunez *vbi proximé* num. 88.

130 Es forzoso consiguiente, no solo la certidumbre de este Patronato , sino tambien , que no puede razonablemente ponersc en duda.

131 Ni se podia decir , que constando del origen de la Religion , no puede aver immemorial , porque prescindiendo de las falencias de esta regla , y su explicacion , como no necessaria ; de qua Trobat dict. quest. 12. optimè D. Leon decis. tom. 3. decis. 24.

132 No es lo mismo que conste del origen de la Religion , ni tiene que ver con lo immemorial del Patronato ; quando esta entra sin saberse el primer origen de aquella acquisicion del Patronato , *ex eo* , que se ignora quando se expidió el Privilegio de su concession , presumpto en fuerza de la immemorial.

Sien-

133 Siendo vno de los Privilegios de esta; que el que la tiene, puede alegar el titulo mas proficuo, y eficaz, sin que se le pueda ceñir à este, ó à aquel medio de titular. Cardin. de Luca de Alienat. dis. 3. num. 21. ibi: *Neque ratio differet inter immemorabilem & centenariam, ut supra per allegatos considerata, attendenda venit, nisi quando ut supra concurrit certitudo initij infecti cum restrictione excludente alterius tituli melioris possibilitatem; non enim omne initium id operatur, quoniam sunt simul, ut constet de initio status contrarij & tamen detur præscriptio immemorabilis, cuius vigore quilibet melior titulus allegari potuit: atque pluries in facti contingentia agendo de hoc articulo, deducere consuevi exemplum Imperij Romani, quod notorium est possedit pene universum Orbem, præsertim nostras Occidentales Provincias Italiæ, Hispaniæ, Germaniæ, Galliæ, & alias. Et tamen receptum est plures Italiæ Principes, vel Civitates, dictosque Hispaniæ, & Galliæ, Germaniæ, aliarumque Provinciarum Reges, & Princes, omnimodam libertatem, ac exemptionem ab Imperio præcrysse, ex præscriptione immemorabili præbente quemlibet titulum meliorem, eo modo quo idem Romanum Imperium prius quæsierat, ac præscripserat contra alias antiquiores Monarchias Medorum, Assyriorum, Persarum, & Græcorum.*

134 Et infrà: *Ita pariter certum est, quod Ecclesiæ, quæ hodie possidentur cum Iure Patronatus a Laicis, diversum habuerunt initium, cum introductio Iuris Patronatus fuerit posterior, ut aderti in sua materia, sub tit. de Iur. Patronat. Et sic adest initium, & tamen passim datur possessio immemorabilis. Idemque in decimis, quas Laici possident, præsertim in Hispania, ut patet ex copioso numero decisionum Rotæ, quas desuper inter volumina habemus. Certum enim est initium post expulsionem Maurorum, & tamen adhuc datur immemorabilis, quia hec intelligitur ab eo diverso statu citra.*

135 Et magis in terminis disc. 57. de Iur. Patronat. numer. 29. ibi: *Non quod necessaria sit negatio principij in genere, cum illud per necesse detur in fundationibus Ecclesiarum, & Cappellarum, sive in erectionibus Beneficiorum de subiectæ materiæ natura; sed negandum est initium acquisitionis Iuris*

*Patronatus, postquam Ecclesia iam constructa fuit, quod scilicet non detur memoria status liberi.*

136 De que proviene , que aunque quede bien fundado , que este Patronato perteneciò al Señor Rey Don Jayme el Conquistador , como Fundador , y Dotador de la Orden.

137 No impide el que despues de confirmada por la Santa Sede , se concediesse por Privilegio especial Apostolico este Patronato. Y esta presumpcion de Privilegio , es efecto de la immemorial , y tan eficaz , que es lo mismo , y equivale à vna Bula Apostolica expressa , que conenga el Patronato , con la mayor amplitud , y exuberancia. Cardin. de Luca *de Iur. Patronat. in Sum. n. 51. ibi.*

138 Y assi, lo que tiene resistencia , es , fundarse en vn principio , de suyo infecto , y con cuya existencia sea incompatible la immemorial. Luca *vbi proxime, Et dict. disc. 57. num. 28. Et 29. Trobat dict. tract. quest. 15. num. 44.*

139 Pero de ningun modo tiene repugnancia fundarse en vn principio , que puede padecer alguna impugnacion , y despues por el transcurso del tiempo immemorial alegar , y presumirse otro titulo coadyuvante de aquel principio , y removiente de la impugnacion , que contra él podria formarse , ó que per se sea titulo eficaz ; como en terminos mas dificiles de principio vicioso ( de que estamos muy lejos ) funda Ioan. Bapt. Trobat. *dict. tract. quest. 15. num. 31. maximè num. 35. ibi : Ergo quamvis à contendente edatur titulus vitiosus , qui tuerit immemoriali , intelligendum est , post illum vitiosum potuisse incipere possessionem à legitimo , Et valido , vel acquisisse dominium ex perpetua causa , Et c.*

140 Como sucede en nuestro caso , en que para fundar el Patronato de la Real Corona en esta Religion , se alega el principio de la Fundacion , se impugna , por decir , si convinieron con el Señor Rey , como Fundadores , San Pedro Nolasco , y San Raymundo de Peñafort , si intervino *in limine fundationis* Privilegio Apostolico para el Patronato , si consta de la dotacion de la primera Casa , ó principio de la Orden , y otros semejantes reparos ; que aunque todos ellos son absolutamente voluntarios , y sin el mas leve apoyo Canonico ,

ni legal , y que radicalmente estan deshechos con lo mismo  
que dexamos fundado.

141 Todavia , para cerrar de el todo la puerta à la im-  
pugnacion , se defiende este Real Patronato con la fuerza de  
vn Privilegio Apostolico presumpto , con veces , y propie-  
dad de verdad , en fee de la immemorial , que queda proba-  
da. *Iuxta superius dicta, quibus adde Lagunez dict. tract. cap.*  
*31. §. 2. num. 75. ibi: Iuxta quam Barboſe sententiam pro-*  
*cedere quoque videntur Episcoporum præsentationes, quæ per*  
*nostros Reges ad Ecclesiæ Cathedrales huius Regni fiunt,*  
*nam ultra quod ad id extant plura Apostolica privilegia,*  
*ex cursu tanti temporis præsumi deberent.*

142 Y como jamas pueda decirse , à menos de querer  
abandonar del todo la razon , que el aver sido Fundador el  
Señor Rey Don Jayme , sea principio *infecto* para la ad-  
quisicion del Patronato , es consecuencia forzosa , que de-  
xando en indiferencia aquel primer estado , y prescindiendo  
de que desde luego adquirió el Patronato , estè radicado es-  
te en la Corona , en fuerza de la possession immemorial , de  
que se halla assistida. *Luc. in Summ. Iur. Patronat. num. 51.*  
*ibi: Ubi verò titulus explicitus non habetur, unde propterea ad*  
*præsumptivam, seu adminiculativam probationem recurrere*  
*oportet, si adest immemorabilis, vel centenaria (que imme-*  
*morabili equipolle) bene probata, absque eo quod constet de*  
*initio infecto incompatibili, planum est sufficientem probatio-*  
*nem resultare, etiam fundationis, vel dotationis, ea etenim*  
*est immemorialis, vel centenarie virtus, ut eius vigore titu-*  
*lus melior ac validior allegare valeat.*

143 Sin que en manera alguna se pueda con razon con-  
fundir este Real Patronato con la general proteccion de su  
Magestad , para con todas las Comunidades Eclesiasticas del  
Reyno. *De qua différ. Lagunez de Fructib. cap. 31. §. 2.*  
*num. 87. D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2.*  
*num. 11. Hoping. disert. de Iur. protect. novissim. concl. 50.*

144 Atento à que como quiera que la proteccion , que  
reside en su Magestad para con todos sus vassallos , assi Se-  
culares , como Eclesiasticos , sea y embuelva la potestad  
tuitiva

cuitiva para libertarlos de toda injusta opression , ò violencia , y poner la mano à qualquiera alteracion , ò disturbio de la paz publica , y concordia social , que deben tener entre si , como miembros del cuerpo mystico de la Republica , *ut ratiocinatur* D. Solorzan . *vbi proximè* . D. Salced . *de leg. Politic.* tom . 1 . cap . 7 . feré per tot . *Et signanter à num . 174 .* *Et tom . 2 . lib . 2 . cap . 22 . sect . 3 . Et lib . 3 . cap . 1 . per tot .*

145 Es mas estrecha , y por terminos mas especiales , la proteccion que proviene del Patronato , por ser esta vna razon , y encargo de la defensa particular del objeto , en que recae el Patronato , *cap . Filijs , vel Nepotibus , caus . 16 . q . 7 .* *cap . Cum venissent , de institut . leg . 13 . tit . 15 . part . 1 . Et in individuo ; hanc differentiam inter Patronatum ,* *Et protectionem agnoscit , ac explicat .* D. Michael . Francès de Urritigoit . *in suo doct . Et plen . tract . de Eccles . Cathedral . cap . 13 . signant . à n . 68 .* D. Gonzalez *in cap . præterea 23 . de Iur . Patronat . Loter . de re Benefic . lib . 1 . quest . 11 . à num . 63 .* Cabedo de Patron . Reg . Coron . cap . 25 . D. Solorz . *in Politic . Indiar . lib . 4 . cap . 12 . erudit . Mart . Mager . de Advocat . Armat . cap . 2 . Theophil . Raynaud . tom . 12 . tract . Mala , é bon . Eccles . lib . 2 . sect . 1 . fol . 131 .* Kochier de Advocat . lib . 1 . quest . 7 .

146 Y à esto mira en algun modo la Practica de la jurisdiccion privativa del Real Consejo de la Camara , en cono-  
cer de aquellas causas , en que se trata de los bienes , privile-  
gios , ò Regalias de las Comunidades , ò Iglesias del Real Pa-  
tronato , estimandolas incidentes del Patronato Real , con-  
forme à las Reales Cedulas de los Señores Reyes Phelipe II . y  
Phelipe III . y à la Doctrina del señor Don Francisco Ramos .  
*Ad leg . Iul . Et Pap . lib . 3 . cap . 54 . num . 147 . Et iuxta antiquam*  
*praxim de qua* D. Gonzalez *in dict . cap . 23 . de Iur . Patron . n . 5 .*  
ibi : Deinde *ut officium ipsorum Advocatorum , munia , honores ,*  
*Et iura agnoscamus sciendum est , Regiae Advocatiae proprium*  
*fuisse , quod Ecclesiarum , que illa fruerentur , cause referebantur*  
*ad Palatium Principis , ut ex Marculfi formula ,* *Et Synodo Tici-*  
*nensi supra relatis constat ; quare causam de rebus Monasterij*  
*Laurishamensis , aduersus Eymericum Comitem , deductam fuisse*  
*ad audientiam Caroli refertur in Chron . Laurishamensi ,* *Et c .*

147 Y consiguientemente , aunque à su Magestad , como Rey , y Señor natural , sea debido todo honor , y todo obsequio por los Eclesiasticos , y Seculares , *iuxta illud Divi Petri in Epistola 1. cap. 2. Deum timete : Regem hono- rificate.* En cuyo assumpto *plura congerit Marta de Iurisdict. part. 4. cas. 1. num. 27.* Franc. Marc. decis. Delfinat decis. 459. Cevall. de cognition. per viam violent. glos. 1. num. 43. innumeros laudans. D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. prælud. 2. num. 58. D. Salced. de leg. Politic. lib. 2. cap. 12. feré per tot.

148 Es mas particular la obligacion , que tienen las Co- munidades de el Real Patronato , como la Religion de la Merced , para executar todos aquellos actos , y oficios , que son proprios , y debidos à los Patronatos . *Iuxta supra dict. n. 145.* Mager. de *Advocat. Armat. cap. 15. n. 30.* &c seqq.

149 Siendo puro accidente , nunca atendido en los Tri- bunaes , el que *ex alio capite , & insuper addita obligatione Iustitiae commutative provenienti à Iure Patronatus , se de- ban à su Magestad aquellos mismos honores. Tanquam Regi , & Iure Supremo Maiestatis.* Francès de Eccles. Cathedral. cap. 13. num. 68.

150 Conforme à la regla vulgar deducida del texto en la ley , *Duo sunt Titij , ff. de Testament. tutela: discreta sunt iura, licet in eadem persona concurrant. De qua plura Carol. An- ton. de Luc. in suo peculiar. tract. de Pluralit. homin. legal. cap. 18. per tot. in punct. Iur. Patronat. erudit. Martin. Mager. d. tract. de Advocat. Armat. cap. 9. n. 464.* &c dic. cap. 15. n. 30.

151 Ademàs , de que como se notò num. 66. &c 67. vna de las obligaciones de dicha Religion para con su Magestad , esta- blecida por sus Constituciones , aprobadas por la Santa Sede.

152 Es la de particulares Sufragios por los Señores Reyes Catholicos ; fruto principalissimo , y el de mayor apre- cio de todo Patronato.

153 Y que estando la Religion estendida en Provin- cias , no sujetas al Dominio de su Magestad , de ningun modo puede equivocarse esta obligacion de justicia , originada del Patronato , con los terminos del obsequio , y del respeto debi- do à la soberanía.

154 Con lo que concurre el que la palabra Patronato, de que han usado los Señores Reyes en sus Cartas, y Privilegios, y los Tribunales en sus decisiones, debe entenderse en su sentido proprio, y en su verdadero, y natural significado. *Leg. i. §. Sed si his cum Navem, ff. de Exercit. act. leg. 3. §. Hec verba, ff. de Negot. gest. Giurb. ad consuet. Mesan. cap. 5. glos. 6. numer. 4. Et cap. 6. glos. 5. num. 2. Cardos. in Prax. verb. verbum, num. 6.*

155 Además, de que teniendo los Señores Reyes en sí la proteccion de todas las Ordenes Regulares, como ya se apuntó *suprà num. 23. Et 143.*

156 Sería ocioso, y superfluo titularse Patronos de esta Religion, si semejante titulo, y dictado no transcendiesse à mas que à aquella general simple proteccion; lo que no cabe dudar, ni se permite conforme à las reglas legales.

157 Segun las que debe siempre evitarse toda superfluidad. *Leg. Tunc cogendum, §. Sabinus, ff. de Procurator. Gratian. disceptat. forens. tom. 4. cap. 639. numer. 31.*

158 Maximé, en los Privilegios de los Señores Reyes, cuya expedicion, y su tenor, se reglan con la mayor reflexion, acuerdo, e intervencion de sus mas autorizados Ministros. *Georg. Accac. de Privileg. Iur. lib. 2. cap. 3. n. 12. ibi: Principem quippé, si aliter sensisset, vocabulum aliud, Et accommodatias, posturum fuisse, Et c.*

159 Comprobándose todo este mismo concepto de ser verdadero, y propio Patronato, el que tiene la Real Corona en dicha Religion, y no mera general Proteccion.

160 Con el hecho que se anotó *suprà num. 99.* de la sentencia que dió el Señor Rey Don Juan el Segundo, declarando nula otra dada contra dicha Orden, y en favor de los Padres Trinitarios, por razon de no aver sido oido el Defensor del Fisco.

161 Motivo, que no subsistiria, si no fuese por el Patronato; assi porque solo en este caso debia ser Parte formal el Abogado Fiscal: *Iuxta superius dicta.*

162 Como porque aviendolo sido el pleyto con otra Religion, siendo los terminos de la Proteccion iguales, no avia razon

razon justa, para que se exercitasse con la defensa del Fiscal aquella proteccion, *potius* en favor de vna, que de otra Orden.

163 Lo que tambien se confirma con lo acaecido en el pleyto que se intenta avivar, en el que sin embargo de la porsiada contradiccion de la Orden de la Santissima Trinidad fue admitido el señor Fiscal del Consejo à la defensa de los derechos de la Merced, por Autos de vista, y revista, como se anotò *suprà num. 26.*

164 Aviendo sido la qualidad de el Real Patronato, la razon en que fundò su salida el señor Fiscal, y la que motivò à la decision, que se interpreta siempre por el libelo, y razones en él deducidas. *Ad text. in leg. Ut fundus, ff. commun. divid. D. Gregor. Lopez in leg. 16. tit. 22. part. 3. glos. 1. D. Valenz. consil. 169. á num. 35.*

165 Por cuyo medio quedará convencido el que con mas delicadez de genio, que con nervio de razon quisiere hacer acto equivoco dicha terceria, y defensa del señor Fiscal.

166 Mayotmente quando no fue assistencia al juicio, por imperiosa provocacion del Tribunal, como suele suceder tal vez en negocios, ó causas, en que se embuelva derecho publico.

167 Sino es que, como hemos visto, fue salir como Parte formal adherido en todo, y declarado por los Derechos, y defensa de la Merced.

168 Siendo assi, que en aquel primer caso sale, no solo con distinto impulso, sino es en vna perfecta indiferencia, hasta que visto el Processo, pide, ó propone sin adhesion, ni consorcio con alguno de los Litigantes, lo que estima por conveniente al Derecho, y Causa publica.

169 De todo, pues, resulta, que este Patronato es tal, y verdadero, distinto por consecuencia de la simple generica proteccion; por no aver, como no ay, vn tercer genero, que sea mas que proteccion, y Advocacia Regia, respecto de las Comunidades Eclesiasticas, sin llegar à ser verdadero Patronato. *Consonat Doctrin. Roch. de Curte de Iure Patronat. verb. in Ecclesia, num. 2.*

170 Siendo imposible fabricar tal especie media, sin quebranto de los principios, y reglas Canonicas.

171 Segun las quales tampoco se dà mas, ni menos en el ser, ó essencia del Patronato; y solo *commodioris doctrinę gratia*, suele conforme à los frutos, que segun la calidad de la materia, ó la reserva al tiempo de la adquisicion, tocan al Patrono, recibir alguna diferencia en las voces.

172 Y assi, las reglas que establecieron las Reales Cédulas, atribuyendo la jurisdiccion privativa en las causas de Patronato Real à el Real Consejo de la Camara, y los DD. que de ello tratan, señalanadamente el señor D. Francisco Ramos del Manzano, *dict. tom. 2. ad leg. Iul. & Pap. lib. 3. cap. 54.*

173 Resuelven indistintamente, y hablan de todo Patronato Real, sin diferencia, ni distincion alguna: por lo que no dexan arbitrio para distinguir: *Iuxta vulgarem regulam, quod ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

174 Quedando con todo hecha demonstracion de este Real Patronato, rigurosamente tal, y de la immemorial posesion en que se halla la Corona en lo activo de él, como en lo passivo la Religion; quando bastaba para la presente controversia del fuero, tener à su favor el yltimo estado, sin internarse al fondo de los meritos; *maximé*, no acaeciendo la competencia con Tribunal Eclesiastico, sino es con Secular.

175 En cuyas circunstancias, bien reflexionada la materia, no ay terminos habiles, ni para vna aparente razon de duda, aun en el genio mas fecundo para excitarlas.

*Ex Quibus* espera esta Sagrada Regia Religion resolucion favorable. *Salvo, &c.*

*Doct. D. Juan Ignacio de la Encina  
y la Carrera.*